



RESOLUCIÓN N° 0942-2024/SBN-DGPE-SDDI

San Isidro, 5 de agosto del 2024

VISTO:

El Expediente N.º 1024-2023/SBNSDDI, que contiene la solicitud presentada por **PROVIAS NACIONAL - MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES**, representado por la responsable de la Dirección de Gestión de Proyectos, mediante la cual solicita la **TRANSFERENCIA DE PROPIEDAD DEL ESTADO POR LEYES ESPECIALES EN MÉRITO AL DECRETO LEGISLATIVO N.º 1192**, respecto del área de 16 093,28 m² (1.6093 ha), ubicada en el distrito del Callao, provincia Constitucional de Callao, que forma parte del predio de mayor extensión inscrito en la partida registral N.º 70059068 del Registro de Predios de la Oficina Registral del Callao, Zona Registral N.º IX – Sede Lima, con CUS N.º 187579 (en adelante “el predio”); y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante, “SBN”), en virtud de lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado por el Decreto Supremo N.º 019-2019-VIVIENDA¹ (en adelante, “TUO de la Ley N.º 29151”), su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N.º 008-2021-VIVIENDA (en adelante, “el Reglamento”), es un Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que constituye el Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, responsable de normar, entre otros, los actos de disposición de los predios del Estado, como de ejecutar dichos actos respecto de los predios que se encuentran bajo su administración; siendo la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario, el órgano competente en primera instancia, para programar, aprobar y ejecutar los procesos operativos relacionados a dichos actos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 51º y 52º del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aprobado mediante la Resolución N.º 0066-2022/SBN, en mérito a lo establecido en el Decreto Supremo N.º 011-2022-VIVIENDA.

2. Que, mediante Resolución N.º 0026-2024/SBN-GG del 21 de marzo de 2024 se conformó la **Unidad Funcional de Entrega de Predios para Proyectos de Inversión - UFEPPi**, que depende funcionalmente de la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario, responsable, entre otros, de evaluar los documentos presentados por las entidades en los procedimientos de transferencia interestatal y otros actos de disposición, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el marco del Decreto Legislativo N.º 1192 y de la Ley N.º 30556.

3. Que, mediante el Oficio N.º 144-2023-MTC/20.15, presentado el 18 de setiembre de 2023 [S.I. N.º 25294-2023 (foja 1)], Provias Nacional del Ministerio de Transportes y Comunicaciones

¹ Se sistematizaron las siguientes normas: Ley N.º 30047, Ley N.º 30230, Decreto Legislativo N.º 1358 y Decreto Legislativo N.º 1439.

representado por la entonces responsable de la Dirección de Gestión de Proyectos, Deisy Achahuanco Enciso². (en adelante, "PROVIAS"), solicitó la transferencia de "el predio", en mérito al artículo 41° del Decreto Legislativo N.° 1192, con la finalidad de destinarlo a la ejecución del proyecto denominado "Vía expresa Santa Rosa (RUTA PE-20I)".

4. Que, el numeral 41.1 del artículo 41° del Decreto Legislativo N.° 1192, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de inmuebles, transferencia de inmuebles de propiedad del Estado, liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura, modificado por el Decreto Legislativo N.° 1366 y Decreto Legislativo N.° 1559 (en adelante, "Decreto Legislativo N.° 1192"), dispone que para la aplicación de la citada norma, los predios y/o edificaciones de propiedad estatal de dominio público o de dominio privado, y de las empresas del Estado, de derecho público y de derecho privado, requeridos para la ejecución de Obras de Infraestructura declaradas de necesidad pública, interés nacional, seguridad nacional y/o de gran envergadura, son transferidos en propiedad u otorgados a través de otro derecho real, a título gratuito y automáticamente al Ministerio, sus programas, sus proyectos especiales o sus organismos públicos, gobierno regional o gobierno local o titular del proyecto al cual pertenece el proyecto, en la oportunidad que estos lo señalan y por el solo mérito de la resolución administrativa que emita la "SBN", en un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles contados desde la fecha de presentación de la solicitud.

5. Que, el citado procedimiento ha sido desarrollado en la Directiva N.° 001-2021/SBN, "Disposiciones para la Transferencia de Propiedad Estatal y Otorgamiento de otros Derechos Reales en el marco del Decreto Legislativo N.° 1192", aprobada mediante la Resolución N.° 0060-2021/SBN del 23 de julio de 2021, publicada el 26 de julio de 2021 y modificada mediante Resolución N.° 0059-2023/SBN, publicada el 19 de diciembre de 2023 (en adelante, "Directiva N.° 001-2021/SBN").

6. Que, el numeral 5.6 de la "Directiva N.° 001-2021/SBN" establece que las resoluciones que emita la SBN aprobando diferentes actos a favor del solicitante se sustentan en la información y documentación que haya brindado y determinado en el Plan de saneamiento físico y legal, el cual tiene la calidad de Declaración Jurada. Por su parte, el numeral 6.2.2 de la citada Directiva establece que el procedimiento de transferencia se sustenta en los documentos proporcionados por el solicitante, detallados en el numeral 5.4 de la referida directiva, no siendo necesario ni obligatorio el cumplimiento de otros requisitos por parte de la "SBN", tales como la inspección técnica del predio o inmueble estatal, obtención del Certificado de Parámetros Urbanísticos o de Zonificación y Vías.

7. Que, de las disposiciones legales anteriormente glosadas, se advierte que la finalidad del procedimiento es que este sea dinámico y simplificado, en la medida que la SBN, como representante del Estado, únicamente se sustituirá en lugar del titular registral a fin de efectivizar la transferencia del predio identificado por el titular del proyecto, con el sustento elaborado por este en el respectivo Plan de Saneamiento Físico y Legal, bajo su plena responsabilidad.

8. Que, mediante Oficio N.° 04362-2023/SBN-DGPE-SDDI del 26 de setiembre del 2023 (foja 121), se solicitó la anotación preventiva del inicio del procedimiento de transferencia a la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (en adelante, "SUNARP"), en la partida registral N.° 70059068 del Registro de Predios de la Oficina Registral del Callao, Zona Registral N.° IX – Sede Lima, en atención al numeral 41.2 del artículo 41° del "Decreto Legislativo N.° 1192", la cual obra inscrita en el asiento N.° D00002 de la citada partida (foja 122).

9. Que, por su parte, en atención a lo dispuesto en el segundo párrafo del numeral 6.2.3 de la "Directiva N.° 001-2021/SBN", mediante Oficio N.° 0734-2024/SBN-DGPE-SDDI del 16 de febrero de 2024 (fojas 143), notificado con fecha 29 de febrero de 2024 (fojas 148) se hace de conocimiento como administrador de "el predio" a la Municipalidad Provincial del Callao, que "PROVIAS" ha solicitado la transferencia de "el predio", en el marco del "Decreto Legislativo N.° 1192"; así como que, de verificarse el cumplimiento de los requisitos de ley, se procederá a emitir la resolución que apruebe la transferencia solicitada; siendo dicha resolución irrecurrible en vía administrativa o judicial, de acuerdo al numeral 41.1 del artículo 41° de la norma en mención.

² Mediante Memorándum N.° 968-2023-MTC/20 del 17 de julio de 2023, se asigna temporalmente a la servidora Deysi Achahuanco Enciso, las funciones de la Dirección de Gestión de Proyectos, en tanto se apruebe el perfil del puesto de la citada Dirección, aprobada con Resolución Ministerial N.° 731-2023- MTC/01 a través de la cual se dispuso su creación.

10. Que, teniendo en consideración el marco legal antes expuesto, se procedió a evaluar los documentos presentados por “PROVIAS”, emitiéndose el Informe Preliminar N.º 01486-2023/SBN-DGPE-SDDI del 19 de diciembre de 2023 (fojas 124 al 134) y se efectuó la evaluación legal correspondiente, advirtiéndose observaciones respecto a la solicitud y documentación adjunta sustentatoria citada en el tercer considerando de la presente resolución, las cuales se trasladaron a “PROVIAS” mediante el Oficio N.º 00875-2024/SBN-DGPE-SDDI del 22 de febrero de 2024 [en adelante, “el oficio” (fojas 149 y 150)], siendo las siguientes: **i)** realizada la consulta al Visor Web Geográfico de SUNARP, se advierte: **a)** superposición gráfica total de “el predio” con el polígono de la partida registral N.º 70058188, respecto del cual no ha sido posible identificar vinculación de antecedente con “el predio”, no pudiéndose descartar la superposición; y, **b)** se visualiza superposición gráfica parcial sobre predios independizados correspondientes a las partidas registrales Nros. 70079420, 70091632, 70080785, 70333588, 70077936, 70081968, 70073658 y 70090815; y, **c)** no fue posible desvirtuar superposición gráfica, debido a que el título archivado presentado es ilegible; **ii)** en el Plan de Saneamiento físico legal (en adelante “PSFL”); únicamente se ha evaluado respecto a la partida registral N.º 70059068 (materia de solicitud), no pronunciándose sobre la superposición parcial con la partida registral N.º 07003731, la cual ha sido identificada en el Informe Técnico N.º VESR-043-2023/JRBA del 28 de abril de 2023; **iii)** el “PSFL” no recoge en el rubro de área de “el predio”, el análisis efectuado por el verificador catastral en el Informe Técnico N.º VESR-043-2023/JRBA del 28 de abril 2023, con respecto a que “el predio” recae en 63,74 m² sobre área de recreación pública correspondiente al Parque 4 y la diferencia de 16 029,54 m² sobre área de vía metropolitana; **iv)** de la consulta realizada al visor OSINERMIGN se han identificado 22 tramos de baja tensión – alumbrado público identificados con números específicos tales como: 1647156, 1798984, 29987479, 29987481, 29987483, 29987485, 29987487, 29987491, 30004951, 30004953, 30004955, 30166869, 30188542, 30266576, 30266577, 30291698, 30291699, 30291700, 30317947, 30317948, 30391813 y 30391814. Además, se han detectado tres tramos de media tensión con números 30152579, 32044039 y 32044057, lo cual discrepa con lo señalado en el “PSFL”; **v)** en el “PSFL” se indica que, según el visor de GEOLLAQTA, “el predio” se superpone en su totalidad con el Asentamiento Humano Néstor Gambeta. Al respecto, realizada la verificación se advierte que, la poligonal de “el predio” en el datum WGS84 presenta superposición parcial (menos del 5%), y que, con la poligonal de “el predio” en datum PSAD56 no se visualiza superposición. Además, dicho “PSFL” es desarrollado indicando que “el predio” se ubica en ámbito de la Habilitación Urbana de la Urbanización Santa Cruz – Cooperativa de Vivienda Juventud Chalaca Ltda N.º 429, lo cual contradice la superposición advertida; **vi)** en el “PSFL” se indica que el titular registral de “el predio” es la Cooperativa de Vivienda Juventud Chalaca Ltda N.º 429 en Liquidación; sin embargo, de la lectura del asiento 2C de la partida N.º 70059068 del Registro de Predios del Callao, el titular es la Cooperativa Juventud la Chalaca; **vii)** del Geovisor del SIGRID-CENEPRED, se advierte que “el predio” recae en su totalidad sobre una zona de susceptibilidad moderada por inundación a nivel regional, lo cual discrepa con lo señalado en el “PSFL”; **viii)** existe discrepancia entre lo consignado en la memoria descriptiva y el plano perimétrico respecto al área de “el predio”; **ix)** en el “PSFL” se señala que no presenta ninguna carga; sin embargo, de la lectura de la partida N.º 70059068, se advierten cargas inscritas en el asiento 3-d) referida a una Servidumbre de Electroducto y en el asiento 4-d) referida a una Resolución Judicial, juicio seguido por María Loredó y otros sobre entrega de acciones, debiendo aclarar, si dichas cargas afectan o no a “el predio”; **x)** respecto al área remanente, no ha presentado documentación técnica correspondiente. Al respecto, tratándose de un remanente conformado vías y área de parque, se deberá evaluar si corresponde acogerse a la Cuarta Disposición Complementaria y Final del Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios; **xi)** se advierte error material en el “PSFL” al indicar en el rubro de edificaciones que “NO” presenta, cuando en el Informe de Inspección, rubro construcciones y/o infraestructura existente señala que “SI” presenta, detallando que parte de “el predio” se encuentra dentro de vía asfaltada. En ese sentido, se le otorgó el plazo de diez (10) días hábiles para su aclaración y/o subsanación correspondiente, bajo apercibimiento de declararse la inadmisibilidad de la solicitud, de conformidad con lo establecido en el numeral 6.2.4 de la “Directiva N.º 001-2021/SBN”³.

11. Que, en el caso en concreto, “el Oficio” fue notificado con fecha 29 de febrero de 2024, a través de la mesa de partes virtual de “PROVIAS”, conforme consta del cargo de correspondencia (foja 151); razón por la cual se tiene por bien notificado, de conformidad con lo señalado en el numeral 20.4 del artículo 20º del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS (en adelante, “TUO de la Ley N.º 27444”);

³ En el caso que la solicitud no se adecúe a los requisitos previstos en el numeral 5.4 de la presente Directiva o se advierta otra condición que incida en el procedimiento, la SDDI otorga al solicitante el plazo de diez (10) días hábiles para que realice la subsanación o aclaración respectiva, bajo apercibimiento de declararse inadmisibile su solicitud, en los casos que corresponda.

asimismo, se debe precisar que el plazo indicado en el noveno considerando, al ser computado desde el día siguiente de la notificación, **venció el 14 de marzo de 2024**, habiendo “PROVIAS”, dentro del plazo otorgado, remitido el Oficio N.º 273-2024-MTC/20.15 presentado el 5 de marzo de 2024 [S.I. N.º 05859-2024 (fojas 153 al 157)], mediante el cual solicita ampliación de plazo, a fin de subsanar las observaciones formuladas en “el Oficio”.

12. Que, en atención a lo solicitado, mediante el Oficio N.º 01272-2024/SBN-DGPE-SDDI del 13 de marzo de 2024 (foja 158), esta Subdirección comunicó “PROVIAS” el otorgamiento de ampliación del plazo, excepcionalmente y por única vez, por diez (10) días hábiles, bajo apercibimiento de declararse inadmisibles su solicitud y disponerse el archivo correspondiente, de conformidad con el numeral 6.2.4 de la “Directiva N.º 001-2021/SBN”, el mismo que fue notificado con fecha 19 de marzo de 2024 a través de la mesa de partes virtual de “PROVIAS”, conforme consta del cargo de correspondencia (foja 159); razón por la cual se tiene por bien notificado, de conformidad con el numeral 20.4 del artículo 20º del “TUO de la Ley N.º 27444”. Asimismo, se debe precisar que, el plazo indicado, al ser computado desde el día siguiente de la notificación, **venció el 4 de abril de 2024**; habiendo “PROVIAS”, dentro del plazo otorgado, remitido Oficio N.º 365-2024-MTC/20.15, presentado el 4 de abril de 2024 [S.I. N.º 08825-2024 (fojas 161 al 238)], a fin de subsanar las observaciones formuladas en “el Oficio”.

13. Que, evaluada la documentación presentada por “PROVIAS” se emitió el Informe Preliminar N.º 00344-2024/SBN-DGPE-SDDI-UFEPP del 4 de junio de 2024 (fojas 239 al 243), determinándose lo siguiente:

- i. Respecto a las superposiciones, advertidas del Visor Web Geográfico de SUNARP, “PROVIAS” presenta un nuevo “PSFL” en el cual señala que, respecto a la superposición total de “el predio” con la partida registral N.º 70058188, verifica la existencia de duplicidad registral con dicha partida, de titularidad del Gobierno Regional del Callao; asimismo, descarta la superposición parcial con las partidas registrales Nros. 70079420, 70091632, 70080785, 70333588, 70077936, 70081968, 70073658 y 70090815 precisando que: a) la referida superposición no ha sido advertida en el Certificado de Búsqueda Catastral presentado (con publicidad 2024-1867720 expedido el 21 de abril de 2023), el cual concluye que el área en consulta se encuentra únicamente ubicada sobre el área de circulación y parte del Parque 4 de la lotización inscrita en la Ficha 18468 y que en cuyo gráfico de evaluación técnica, se logra apreciar que los predios colindantes se encuentran fuera de “el predio”; y, b) que la delimitación del derecho de vía sobre el cual se encuentra el área afectada, ha sido delimitado respetando los linderos físicos de los predios colindantes materia de observación; por lo que, se da por subsanada la observación advertida.
- ii. En cuanto a la superposición parcial de “el predio” con la partida registral N.º 07003731, “PROVIAS”, en el nuevo “PSFL”, desarrolla un análisis de la superposición con las partidas registrales Nros. 70058188 y 07003731 inscritas a favor del Gobierno Regional del Callao y del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, respectivamente; señalando que al ser ambos predios de titularidad estatal, corresponde al registrador público de la SUNARP proceder conforme a lo normado en el numeral 29.4 del artículo 29⁴ del “Decreto Legislativo N.º 1192”, incorporado por el artículo 2º del Decreto Legislativo N.º 1559 publicado el 25 de mayo de 2023; por lo que, habiéndose señalado la duplicidad registral, se da por subsanada la observación advertida.

Sin perjuicio de lo antes señalado, en relación a la aplicación del numeral 29.5 del artículo 29º del “Decreto Legislativo N.º 1192”, es preciso indicar que, dicho artículo se encuentra regulado en el Capítulo II del referido Decreto Legislativo para el procedimiento expropiatorio y no para el procedimiento de transferencia regulado en el artículo 41º del citado marco legal.

⁴ “29.4 En caso duplicidad de partidas entre particulares y estatales, lo que incluye a las empresas del Estado, el Sujeto Activo solicita en la vía judicial la consignación del valor de la Tasación a nombre de los titulares registrales de las partidas que comprenden al inmueble. Dicha consignación se mantiene hasta que se establezca de modo definitivo la propiedad del predio en la vía judicial, arbitral o en otro mecanismo de solución de controversias. La consignación se somete a las siguientes reglas:

a. Se entrega al particular si es identificado como el titular del inmueble.

b. Se restituye al Sujeto Activo, si el derecho de propiedad se define a favor de la entidad estatal involucrada en la duplicidad de partidas.

En el supuesto que la inscripción de propiedad estatal es de mayor antigüedad, el Sujeto Activo puede solicitar al Registro de Predios de la SUNARP la evaluación de partidas duplicadas.”

- iii. Respecto a que “el predio”, recae sobre área de recreación pública correspondiente al Parque 4 y sobre área de vía metropolitana, “PROVIAS” presenta la documentación técnica (plano perimétrico, plano de ubicación y memoria descriptiva), así como un nuevo “PSFL”, en el cual, se consigna que, “el predio” (16 093,28 m²) está distribuido de la siguiente manera: un área de 16 029,54 m² corresponde al área de vías metropolitanas y, el área restante de 63,74 m² pertenece al área de recreación pública correspondiente al Parque 4. Es preciso indicar que estas áreas forman parte del área matriz de la habilitación inscrita en la Partida Registral N.º 70059068 del Registro de Predios de la Oficina Registral del Callao.

No obstante, de la documentación técnica, se advierte que tanto el plano perimétrico como el plano de ubicación, no grafican ni especifican la sección que corresponde al área del parque N.º 4 (correspondiente al área de aporte de recreación pública), ni en su defecto presentan plano de diagnóstico en donde se especifique de forma literal y gráfica la distribución del área solicitada de 16 093,28 m² entre los aportes involucrados (aporte de vía metropolitana y aporte de recreación pública); asimismo, si bien no es factible determinar el remanente en área de vía metropolitana, en el caso del Parque N.º 4 (que corresponde al aporte de recreación pública), si sería factible determinar su remanente, situación que no se advierte que haya sido evaluada. Por lo que, no se tiene por levantada la observación en este extremo.

- iv. En relación a los 22 tramos de baja tensión y a los 3 tramos de media tensión advertidos de la consulta realizada al visor OSINERGMIN, “PROVIAS” presenta un nuevo “PSFL”, que se ha incorporado dicha situación, confirmando la superposición; por lo que, se tiene por levantada la observación advertida.
- v. De la discrepancia de lo advertido en el visor web GEOLLAQTA, “PROVIAS” en el nuevo “PSFL” señala que revisada dicha plataforma virtual, no se encontró superposición con ámbitos formalizados en el datum PSAD56, y que en el datum WGS84 se presenta una superposición del 5% con el ámbito del Asentamiento Humano Néstor Gambeta, indica además, que esta última situación es debido a un desplazamiento existente en dicha plataforma, ya que “el predio” es colindante conforme se corrobora en la Base Gráfica Registral de SUNARP; dándose por subsanada la observación advertida.
- vi. Respecto a la discrepancia en cuanto al titular registral de “el predio”, “PROVIAS” en el nuevo “PSFL” señala como titular registral a la “Cooperativa de Vivienda Juventud Chalaca Limitada N.º 429 en Liquidación”; no obstante, de la revisión de la partida registral N.º 70059068, se advierte que existen algunas inscripciones respecto a la denominación del propietario, que si bien pudieran tratarse de errores materiales, estas no han sido aclaradas; por lo que, se tiene por no levantada la observación en este extremo.
- vii. Respecto a la discrepancia advertida en el visor SIGRID – CENEPRED, sobre la superposición total con zona de susceptibilidad moderada por inundación a nivel regional, “PROVIAS” en el nuevo “PSFL” consigna dicha situación; por lo que, se tiene por levantada la observación.
- viii. Respecto a la discrepancia entre lo consignado en la memoria descriptiva y el plano perimétrico, en relación al área de “el predio”, “PROVIAS” presenta nueva memoria descriptiva en la que consigna que el área de “el predio” es de 16 093,28 m², la cual concuerda con lo indicado en el plano perimétrico, el Informe de Inspección y el “PSFL”; por lo que, se da por levantada la observación en este extremo.
- ix. En cuanto a las cargas inscritas en la partida registral N.º 70059068 no advertidas en el “PSFL”, “PROVIAS” presenta nuevo “PSFL” donde realiza el siguiente detalle sobre los asientos: 1d) referida a una servidumbre; 2d) referida a una Servidumbre de electroducto a favor de las Empresas Eléctricas Asociadas; 3d) referida Servidumbre de electroducto a favor de La Chalaca S.A. y las Empresas Eléctricas Asociadas; y, 4d) referida a una Inscripción de Resolución Judicial sobre proceso seguido por María Loredó y otros sobre

entrega de acciones y otros, debiendo aclarar, si dichas cargas afectan o no a “el predio”. En ese sentido precisa que, en relación a las cargas de servidumbre, procederá a sustituirlas conforme a lo establecido en el numeral 41.4 del artículo 41 del “Decreto Legislativo N.º 1192”; sin embargo, respecto a la Resolución Judicial sobre entrega de acciones y otros, si bien ha sido advertida en el nuevo “PSFL”, no se ha señalado si esta afecta o no a “el predio”. Por lo que, se tiene por no levantada la observación en este último extremo.

- x. Respecto al área remanente, “PROVIAS” en el “PSFL”, se acoge a la cuarta disposición complementaria y final del Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios, debido a que en el predio matriz existen diversas independizaciones y consta el área afectada por vías y un parque de recreación pública sin independizar. Por lo que, se tiene por levantada la observación advertida.
- xi. En relación al error material en el rubro de edificaciones, “PROVIAS” en el nuevo “PSFL”, aclara que “el predio” se encuentra dentro de vía asfaltada, lo cual concuerda con lo indicado en el Informe de Inspección; por lo que, se tiene por levantada la observación advertida.

14. Que, por lo expuesto, se tiene que “PROVIAS” no ha cumplido con subsanar en su integridad las observaciones formuladas mediante “el oficio”; por tanto, corresponde hacer efectivo el apercibimiento contenido en el mismo y, en consecuencia, declarar inadmisibile la presente solicitud, en mérito al numeral 6.2.4 de la “Directiva N.º 001-2021/SBN” y disponer el archivo del expediente administrativo una vez consentida la presente resolución; sin perjuicio de que “PROVIAS” pueda volver a presentar una nueva solicitud de transferencia, cumpliendo los requisitos exigidos por la normativa vigente.

De conformidad con lo establecido en el “Decreto Legislativo N.º 1192”, “TUO de la Ley N.º 29151”, “el Reglamento”, “Directiva N.º 001-2021/SBN”, “TUO de la Ley N.º 27444”, Decreto Supremo N.º 016-2010-VIVIENDA, Resolución N.º 0005-2022/SBN-GG, Resolución N.º 0026-2024/SBN-GG e Informe Técnico Legal 0971-2024/SBN-DGPE-SDDI del 5 de agosto de 2024.

SE RESUELVE:

Artículo 1º. - Declarar la **INADMISIBILIDAD** de la solicitud de **TRANSFERENCIA DE PROPIEDAD DEL ESTADO POR LEYES ESPECIALES EN MÉRITO AL DECRETO LEGISLATIVO N.º 1192**, seguido por el **PROVIAS NACIONAL - MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES**, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2º. - Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del expediente administrativo, una vez consentida la presente resolución.

Artículo 3º. - Disponer la publicación de la presente Resolución en la Sede Digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (www.sbn.gob.pe).

Regístrese y comuníquese.

P.O.I. 18.1.2.4

CARLOS REATEGUI SANCHEZ
Subdirector de Desarrollo Inmobiliario
Subdirección de Desarrollo Inmobiliario

Profesional de la SDDI

Profesional de la SDDI

Profesional de la SDDI